

8992 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1990 por la que las enseñanzas correspondientes a la especialidad de «Conservación y Restauración del Documento Gráfico», pasan a ser impartidas en la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 23 de marzo de 1990, página 8269, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Orden de 5 de marzo de 1990 por la que las enseñanzas correspondientes a la especialidad de "Conservación y Restauración del Documento Gráfico" pasa a ser impartida en la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales», debe decir: «Orden de 5 de marzo de 1990 por la que las enseñanzas correspondientes a la especialidad de "Conservación y Restauración del Documento Gráfico" pasan a ser impartidas en la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales».

En el párrafo segundo, donde dice: («"Boletín Oficial del Estado" del 19»), debe decir: («"Boletín Oficial del Estado" de 19 de julio»).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8993 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se dejan sin efecto los beneficios concedidos a varias Empresas por su instalación en la zona de urgente reindustrialización de Madrid. Expedientes M/9, 19, 36, 59, 63, 75, 89, 100, 105, 115 y 116).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1990, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8406, primera columna, segundo, líneas quinta y sexta, donde dice: «"Industrias Cárnicas Valmayor, Sociedad Anónima", expediente M/9», debe decir: «"Industrias Cárnicas Valmayor, Sociedad Anónima", expediente M/19».

8994 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan placas de cocción encastrables, categoría III, marca «Fagor», 4G, PE-1401 L y variantes, fabricadas por «Ulgor, Sociedad Cooperativa Limitada», en Mondragón (Guipúzcoa).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1990, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 2668, donde dice: «Marca "Fagor", modelo 31M PE», debe decir: «Marca "Fagor", Modelo 31M PE-41».

En la misma página, donde dice: «Marca "Aspes", modelo 22M PE-1401 L», debe decir: «Marca "Aspes", Modelo 22M PE-1221 L».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8995 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se dictan normas para la renovación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo».*

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Bierzo» y de su Consejo Regulador por Orden de este Departamento de 11 de diciembre de 1989, corresponde proceder a la constitución del Consejo Regulador, de acuerdo con la regulación establecida en su artículo 35, y con los criterios generales contemplados en la Ley 25/1970, de 2 de

diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

En su virtud, de acuerdo con las facultades conferidas por la legislación vigente, dispongo:

I. Normas generales

Artículo 1.º 1. Se convocan por la presente Orden elecciones para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo».

2. El calendario referido a días naturales a que deberá ajustarse el proceso electoral figura en el anexo I de esta Orden.

3. En aquellos casos en que coincida en domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilita a tal efecto el siguiente día hábil.

Art. 2.º Se crea una Junta Electoral de la Denominación de Origen «Bierzo».

Art. 3.º 1. La composición de la Junta Electoral cuya sede radicará en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en León será la siguiente:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia de León.

Vocales:

Un letrado del Estado de la provincia de León.

Un funcionario de la Dirección General de Política Alimentaria.

Un representante designado por cada una de las Organizaciones profesionales agrarias implantadas en el ámbito territorial de la denominación de origen.

Un representante designado por cada una de las Asociaciones empresariales con implantación en el ámbito territorial de la denominación de origen.

Un representante de las Cooperativas vitivinícolas propuesto por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en León.

2. Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias antes citadas serán necesarios los siguientes requisitos:

Certificación de estar inscrita la organización en la Oficina del Depósito de Estatutos correspondiente.

En el caso de una Organización Agraria integrada en otra de rango superior, aquella no podrá presentar candidato si la de mayor rango lo presentase.

Dichas candidaturas serán presentadas en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, constituyéndose la Junta en el plazo de los ocho días siguientes y comunicando su composición a la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 4.º *Funciones de la Junta.*—Serán las siguientes:

Publicación de los listados de lectores inscritos en los Registros de su Denominación y exposición de los mismos en el Consejo Regulador, Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Delegación de Agricultura de la Comunidad Autónoma correspondiente y Ayuntamiento de los municipios de la Denominación.

Decidir sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con dichos listados y remisión a la Dirección General de Política Alimentaria de los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

Aprobación de los listados definitivos.

Recepción de la presentación de candidatos a Vocales.

Proclamación de candidatos.

Designación de Mesas Electorales.

Vigilancia de las votaciones.

Proclamación de Vocales.

Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

II. Censos y su exposición

Art. 5.º 1. Los censos electorales que deberá elaborar el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo» serán los siguientes:

Sector Vitícola:

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector Vinícola:

Censo C: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que no comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen.

Censo D: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen, independientemente de la personalidad jurídica de las mismas.

El número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos se fija según el anexo IV, para el Consejo Regulador teniendo en cuenta sus características particulares.

Art. 6.º *Condiciones para figurar en los censos.*—Para figurar en los censos será imprescindible:

a) Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, antes de la publicación de la presente Orden.

b) No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho el mismo que figure en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 7.º Los censos se presentarán en impresos según modelo del anexo II, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético.

Art. 8.º *Admisión y exposición de censos.*—La Junta Electoral de la Denominación, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma, todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se citan: Consejo Regulador, Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ayuntamientos de los municipios de la Denominación. Los censos expuestos en el Consejo Regulador y Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, comprenderán la totalidad de la Denominación, y en los Ayuntamientos, los de su respectiva circunscripción.

La modificación, reclamaciones y recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

En la remisión de censos provisionales a los lugares citados por parte de la Junta Electoral de la Denominación será preceptivo acompañar un escrito del Secretario, según modelo que figura en el anexo III.

III. Presentación de candidatos a Vocales del Consejo Regulador. Forma de proclamación de los mismos

Art. 9.º a) Para la elección de los Vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 5.º serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos censos.

b) Para las elecciones de Vocales y suplentes, las candidaturas serán abiertas para cada censo, y el número de Vocales será el que figura en el anexo IV.

c) Las candidaturas para la elección de Vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral de la Denominación, en el plazo de tres días contados a partir de la exposición de los censos definitivos.

Art. 10. a) Podrán proponer candidaturas las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Agrarias, Asociaciones Profesionales y los independientes que sean avalados por el 5 por 100, al menos, del total que constituyan los electores del censo de que se trate.

b) Ninguna Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación, Organizaciones Agrarias o Asociación Profesional podrá presentar más que una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propios de partidos políticos.

Art. 11. a) Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra superior podrá presentar lista propia de candidatos, si lo hace la de mayor ámbito.

Las listas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores se acreditará ante la Junta Electoral de la Denominación, que comprobará si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

b) Las listas se presentarán ante la Junta Electoral de la Denominación, expresando claramente los datos siguientes:

1.º La denominación de la Asociación que propone.

2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestas por Asociaciones o por independientes.

3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

La Secretaría de la Junta Electoral de la Denominación extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuera solicitado.

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo por el orden de presentación.

c) Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

d) Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral el nombramiento para cada lista, de un representante con domicilio en la provincia de León, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar.

El domicilio social del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Art. 12. Finalizado el plazo de presentación de candidatos y pasados tres días, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas, salvo a causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Junta Electoral de la Denominación supondrá su exclusión.

Art. 13. a) Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Junta Electoral de la Denominación acordará su exposición en los lugares establecidos para la exhibición de los censos.

b) Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, dentro de los tres días siguientes a la proclamación, podrán presentarse reclamaciones a la misma ante la Junta Electoral de la Denominación, que deberá resolver en los dos días siguientes. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Denominación cabe recurso ante la Dirección General de Política Alimentaria en el plazo de ocho días, teniendo dicha Dirección General cuatro días para resolver. Esta resolución deberá notificarse dentro del día siguiente.

IV. Constitución de Mesas Electorales, votación y escrutinio

A) MESAS ELECTORALES

Art. 14. 1 Se constituirán Mesas Electorales encargadas de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. Cada Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos, designados por la Junta Electoral, mediante sorteo entre los electores. Se designarán suplentes, tanto para el Presidente como para los adjuntos, por el mismo procedimiento.

2. Los candidatos podrán designar ante la Junta Electoral Interventores para que presencien las votaciones y escrutinio, formando parte de las Mesas Electorales. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral de la Mesa correspondiente y no ser candidatos, salvo en los casos en que fueran todos los censados, hechos ambos que comprobará la Junta Electoral de la Denominación.

Art. 15. La condición de miembros de una Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo de cuatro días puedan alegar excusa, documentalmente justificada, que impida su aceptación. La Junta Electoral resolverá, sin posibilidad de ulterior recurso, en el plazo de dos días.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección y del escrutinio.

Art. 16. El número de Mesas Electorales por cada una de las secciones existentes será fijado por la Junta Electoral de la Denominación atendiendo a que todos los electores dispongan de las mayores facilidades posibles para ejercitar el voto.

Art. 17. El día de la votación, el Presidente y los adjuntos de cada Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las ocho horas del día en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiese le sustituirá su primer suplente, y de faltar éste, un segundo suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer adjunto y el segundo adjunto, por este orden. Los adjuntos que ocuparan la Presidencia o que no acudieran serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos adjuntos. A las ocho treinta horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiera, con indicación de la candidatura que representan.

Asimismo se hará constar cualquier incidente que afecte al orden de los locales y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Art. 18. La determinación de los locales correspondientes a cada Mesa Electoral, la efectuará la Junta Electoral de la Denominación.

Art. 19. La documentación a cumplimentar por la respectiva Mesa Electoral y remitir a su Junta Electoral de la Denominación es la siguiente:

Acta de constitución de la Mesa.

Relación de los Interventores.

Acta de escrutinio, indicando certificados expedidos.

Certificación del acta de escrutinio, si la solicitan quienes tengan derecho a ello.

La remisión de los tres primeros documentos será en sobre cerrado.

B) VOTACIÓN

Art. 20. Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve horas y continuará, sin interrupción, hasta las veinte horas.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, va sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 21. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo.

Art. 22. La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los adjuntos o Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre de color correspondiente. El Presidente, a la vista del público y tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «Vota», depositará en la urna la papeleta mencionada.

Art. 23. A las veinte horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si algunos de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiere, y se firmarán las actas por todos ellos.

Art. 24. Ni en los locales electorales ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Art. 25. Las papeletas serán facilitadas por la Junta Electoral a las Mesas Electorales correspondientes contra recibo firmado por su Presidente.

Art. 26. En cada Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo de votantes de los determinados en el artículo 5.º con los distintivos «Censo A», «Censo B», «Censo C» y «Censo D».

Las papeletas se confeccionarán en diferentes colores: Azul para el censo A, blanco para el censo B, amarillo para el censo C y verde para el censo D. El formato de las papeletas, así como las características serán las que se indican en el anexo V. En ningún caso las papeletas recibidas por los Presidentes de una Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral.

Art. 27. En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá dar el voto a tantos candidatos como Vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Art. 28. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los adjuntos e Interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

a) El voto emitido en papeleta no oficial.

b) Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado, o contengan más votos de los Vocales que corresponden al censo.

Son votos en blanco: Las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos.

Art. 29. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra

el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de los nombres y apellidos de los que la produjeron (anexo VI. Modelo de acta de escrutinio).

Art. 30. Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

V. Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente del Consejo Regulador

A) PROCLAMACIÓN DE VOCALES ELECTOS TITULARES Y SUS SUPLENTE

Art. 31. Recibidas las actas de elección de todas y cada una de las Mesas Electorales, la Junta Electoral procederá a la asignación de puestos de elección, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las Vocalias se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, y las suplencias a los que como tales figuran en las papeletas.

b) En el supuesto de empate, la primacía corresponderá al candidato de mayor edad.

c) Si se produjera una baja entre los Vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

Art. 32. La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos y a los tres días de la celebración de las votaciones, procederá a proclamar, a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación.

En los dos días siguientes se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales electos.

B) PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 33. A los siete días de celebrada la votación, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales y tomando posesión los nuevos. A continuación, y en la misma sesión, el Consejo en pleno elegirá al Presidente, y lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su designación.

Se hará constar los votos obtenidos por el candidato a Presidente. En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales para mantener la paridad, el Presidente perderá el voto de calidad, no siendo necesario cubrir su puesto de Vocal.

Las Administraciones implicadas en el Consejo Regulador podrán nombrar un Delegado, que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Alimentaria y del Instituto de Relaciones Agrarias.

ANEXO I

Calendario electoral para la renovación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo»

- D Publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden.
- D + 15 Presentación de candidatos representantes de las Organizaciones para la Junta Electoral de la Denominación de Origen ante la Secretaría de la Dirección Provincial del MAPA en León.
- D + 15 + 1 Designación de los Vocales representantes de las Organizaciones en la JED.
- D + 16 + 1 Posible recurso ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la designación de Vocales representantes de las Organizaciones para la JED.
- D + 17 + 2 Resolución de los recursos y determinación por la Dirección General de Política Alimentaria de la composición definitiva de la JED.
- D + 23 Constitución de la JED y comunicación de su composición a la Dirección General de Política Alimentaria.
- D + 23 + 8 Exposición de los diversos censos:
Consejo Regulador.
Dirección Provincial del MAPA.
Ayuntamiento de los municipios de la denominación.
- D + 31 + 4 Presentación de las reclamaciones sobre los censos ante la JED.
- D + 35 + 4 Resolución de las reclamaciones por la JED.
- D + 39 + 8 Remisión de los recursos sobre censos a la Dirección General de Política Alimentaria.
- D + 47 + 4 Resolución de los recursos por la Dirección General de Política Alimentaria.
- D + 51 + 2 Exposición de censos definitivos.
- D + 53 + 3 Presentación de candidatos por parte de las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones profesionales e independientes para los diversos censos.
- D + 56 + 3 Proclamación de candidatos.
- D + 59 + 3 Presentación de reclamaciones sobre la proclamación de candidatos por la JED.
- D + 62 + 2 Resolución de las reclamaciones anteriores.
- D + 64 + 8 Presentación de recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre proclamación de candidatos.
- D + 72 + 4 Resolución de los recursos anteriores.
- D + 76 + 4 Designación de los componentes de Mesas Electorales y comunicación a los interesados.
- D + 80 + 4 Alegaciones de excusas ante la JED contra la designación de componentes de Mesas Electorales.
- D + 84 + 2 Resolución por la JED de las excusas alegadas.
- D + 86 + 3 Constitución de las Mesas y votación.
- D + 89 + 3 Proclamación de Vocales.
- D + 92 + 7 Toma de posesión de los Vocales electos y propuestas de Presidente.

ANEXO II

Zona o subzona Hoja número
Municipio
Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo»

Elecciones para renovación del Consejo Regulador

- Censo A: Viticultores inscritos en Cooperativas o Sociedades Agrarias de transformación.
- Censo B: Viticultores no inscritos en Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Censo C: Titulares de bodegas no embotelladoras.
- Censo D: Titulares de bodegas embotelladoras de vinos amparados.

Número de orden	Apellidos y nombre del titular o Entidad	Domicilio	Sección electoral	Observaciones

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.
En la última hoja se hará la siguiente

Diligencia: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de..... compuesto por hojas numera-

das, con un total de censados, estuvo expuesto al público en los locales de para oír reclamaciones durante los días a ambos inclusive.

..... a de de 1990

El Secretario,

(Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc.)

ANEXO III

Elecciones para la renovación o elección de Vocales de representación del sector del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo».

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo» para su exposición pública en los locales de esta Entidad durante los días a a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Junta Electoral de la Denominación.

SR.

ANEXO IV

Composición del Consejo Regulador

NÚMERO DE VOCALES

Denominación de Origen «Bierzo»	Viticultores		Vinicultores	
	Cooperativas y SAI	Otros	Otros	Embotelladores
	Censo A	Censo B	Censo C	Censo D
	4	1	1	4

ANEXO V

Modelo de papeleta oficial

ELECCIONES DE VOCALES EN REPRESENTACIÓN DEL SECTOR VITÍCOLA Y VINÍCOLA/ELABORADOR DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «BIERZO»

Censo (1)

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

- Titular
Suplente
- Titular
Suplente
- Titular
Suplente (2)
- Titular
Suplente
- Titular
Suplente
- Titular
Suplente
- Señale con una cruz a los candidatos a los que da su voto.

Nota: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético.

(1) Censo: A, B, C o D.

(2) A continuación del nombre de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a que pertenece.

ANEXO VI

Modelo de acta de escrutinio

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e Interventores si los hubiera), que componen la Mesa Electoral número de la localidad de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Bierzo».

CERTIFICAN: Que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores Papeletas válidas
 Electores que votaron Papeletas nulas
 Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

	Candidatura	En letra	En número
D.			

Y para que conste, firmamos la presente en
 a de de 1990.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8996 *ORDEN de 30 de marzo de 1990 por la que se da cumplimiento a la sentencia de 16 de octubre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Por sentencia dictada el 16 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyo cumplimiento se dispuso por Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 25 de enero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), se estimó el recurso contencioso-administrativo número 316.644, promovido por doña Cecilia Bargaño Yanguela y trece más, reconociendo el derecho de los recurrentes a ser integrados en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos.

Este Ministerio para las Administraciones Públicas, en virtud de las competencias que tiene conferidas, acuerda integrar en la Escala Administrativa de Organismos Autónomos a:

Doña Cecilia Bargaño Yanguela, NRP 0020077513A6025.
 Doña Margarita Lorenzo Paños, NRP 0005720368A6025.
 Doña Pilar Martos García, NRP 0009602235A6025.
 Doña María del Carmen Pérez Martínez, NRP 0168358846A6025.
 Doña María Teresa Fernández Riera, NRP 0054017235A6025.
 Doña María Isabel Caballero Chueca, NRP 0070214902A6025.
 Don Luciano Sánchez Batanero, NRP 0646404835A6025.
 Doña María Luisa Martínez Alonso, NRP 0286829202A6025.
 Don Pedro Arcos Pérez, NRP 0127104457A6025.
 Doña Matilde del Olmo García, NRP 0153449324A6025.
 Doña Concepción Martos García, NRP 0031164002A6025.
 Doña María Trinidad Quijano González, NRP 5078588757A6025.
 Doña María Cruz Pérez Egido, NRP 0002270546A6025.
 Doña María Dolores García Millán, NRP 0058782946A6025, con efectos administrativos y económicos de 24 de julio de 1986.

Madrid, 30 de marzo de 1990.-El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Secretario de Estado para la Administración Pública, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Directora general de la Función Pública.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8997 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 53.499/1984 (apelación número 1.800/1986).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía en grado de apelación, interpuesto por «Autocares Samar, Sociedad Anónima», y «Auto Omnibus Interurbanos, Sociedad Anónima», contra la sentencia que el 21 de abril de 1986 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), habiendo comparecido como apelada la Administración General del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 8 de marzo de 1989, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las Entidades «Autocares Samar, Sociedad Anónima», y «Autobus Interurbanos, Sociedad Anónima», contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1986, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y conformamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.»

El excelentísimo señor Ministro del Departamento, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en todos sus términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 15 de marzo de 1990.-El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8998 *ORDEN de 7 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.606; interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Andrómaco, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 10 de noviembre de 1989 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.606, promovido por «Laboratorios Andrómaco, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa impuesta por presunta infracción al distribuir muestras gratuitas de su producto farmacéutico, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso administrativo interpuesto por «Laboratorios Andrómaco, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 19 de enero de 1987 del Subsecretario de Sanidad y Consumo, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución del propio Subsecretario de fecha 23 de julio de 1984, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de 30 de abril de 1986, representada por el Procurador señor Rodríguez Puyol, sobre imposición de multa por importe de 50.000 pesetas, a que las presentes actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurrían en infracción del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, anulamos las citadas resoluciones con las inherentes consecuencias leales, singularmente, la de dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente. Sin costas.»